



Comisión Nacional de Energía
Entrada
Nº. 201200020272
12/12/2012 17:13:57

Sr. D. Alberto Lafuente Félez  
Presidente de la Comisión Nacional de  
Energía (CNE)  
C/Alcalá nº 47  
**28014 MADRID**

**ASUNTO: Orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones de régimen especial.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sustituido por el punto 1 del apartado tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, adjunto se remite para su informe preceptivo en los plazos previstos en el artículo 6 del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía para el procedimiento de tramitación de urgencia, propuesta de orden de referencia, acompañada de la memoria justificativa.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Madrid, 12 DIC 2012

EL SECRETARIO DE ESTADO,

Fernando Martí Scharfhausen

Anexo: Lo citado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO	
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS	
SUB-DIR. DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
12 DIC 2012	
Entrada	Nº 6664
Salida	



MINISTERIO  
DE INDUSTRIA, ENERGÍA  
Y TURISMO

## **ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PEAJES DE ACCESO A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2013 Y LAS TARIFAS Y PRIMAS DE LAS INSTALACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL.**

La Ley 17/2007, de 4 de julio, modificó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE.

El artículo 17.1 de la citada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio (actualmente Ministro de Industria, Energía y Turismo), previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán con base en los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

El Real Decreto 1202/2010, de 24 de septiembre, por el que se establecen los plazos de revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, determina la periodicidad para que el Ministro de Industria, Energía y Turismo pueda efectuar la revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, contemplando en su artículo 2 los aspectos relativos a dicha revisión.

Por otro lado, en el artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, se fija la metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso, disponiendo al respecto que el Ministro de Industria, Energía y Turismo dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de estas tarifas de último recurso, determinando su estructura de forma coherente con los peajes de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá revisar la estructura de los peajes de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.

Además debe tenerse en cuenta que la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que a partir de 1 de enero de 2013, los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas sin que pueda aparecer déficit ex ante, y contempla el procedimiento a seguir en caso de aparición de desajustes temporales estableciendo que las cantidades aportadas serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado.

En definitiva, mediante la presente orden se desarrollan las previsiones en lo que a costes del sistema y peajes de acceso se refiere, para cumplir lo establecido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.



Para ello se ha tenido en cuenta la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, en lo relativo a la financiación del extracoste de generación en el régimen insular y extrapeninsular con cargo a los Presupuestos Generales del Estado a partir del año 2013.

Asimismo, se considera lo establecido en la disposición adicional trigésimo octava y disposición derogatoria segunda de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, que conllevan la suspensión de la aplicación del mecanismo de compensación del Real Decreto-Ley 6/2009 respecto de los extracostes de generación correspondientes al año 2011 con cargo a los Presupuestos Generales del Estado durante el ejercicio 2012. Por ello, teniendo en cuenta que el sistema de liquidaciones gestionado por la Comisión Nacional de Energía tiene carácter subsidiario, es preciso establecer expresamente que la diferencia entre el importe que inicialmente estaba previsto que fuera financiado por los Presupuestos Generales del Estado y la cuantía finalmente establecida en la Ley 2/2012, de 29 de junio, sea incluida en las liquidaciones de actividades reguladas del ejercicio 2012.

El Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008, definen los elementos que integran las redes de transporte y desarrollan el régimen retributivo aplicables a las mismas estableciendo la metodología de cálculo y revisión de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica. Este régimen retributivo se ha visto modificado por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista y por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Si bien no se ha desarrollado el nuevo real decreto que regulará la metodología de retribución de las instalaciones de transporte a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, en el cálculo de la retribución para el año 2013 de la actividad de transporte se han de considerar los criterios introducidos en los reales decretos ley anteriormente señalados.

Por su parte, el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, determina la forma de cálculo y revisión de la retribución de esta actividad. Al igual que en el caso de la actividad de transporte, este régimen retributivo se ha visto modificado por los criterios introducidos el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo.

Por otro lado, se contemplan los aspectos necesarios para la aplicación del mecanismo de retribución de OMI – Polo Español, S.A. (OMIE), y de Red Eléctrica de España, S.A.U., como operador del sistema, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.



En relación a los costes del sistema, en la presente orden de peajes se ha considerado la contribución de los Presupuestos Generales del Estado y la correspondiente a otros mecanismos de financiación para cubrir parcialmente las partidas correspondientes al fomento de las energías renovables en el sistema eléctrico.

La disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo a establecer criterios de progresividad de aplicación a los peajes de acceso. En la presente orden se desarrollan los aspectos necesarios para posibilitar la aplicación de los criterios de progresividad contemplados en la ley sectorial.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, mediante la presente orden se determinan los costes del sistema eléctrico y los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que deberán aplicar las empresas a partir del 1 de enero de 2013.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial, se procede a la actualización trimestral para el primer trimestre de 2012, de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 (cogeneraciones que utilicen gas natural, gasóleo, fuel-oil o GLP), del grupo c.2 (instalaciones de residuos) y de las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto (instalaciones de cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos).

Las variaciones trimestrales de los índices de referencia utilizados para la actualización han sido: un incremento de 131,5 puntos básicos para el IPC, un decremento del 0,669 por ciento para el precio del gas natural y un incremento del 1,944 por ciento para el precio del gasóleo, el GLP y el fuel oil.

Del mismo modo se procede a realizar las actualizaciones anuales del resto de instalaciones de la categoría a) y c) y de las instalaciones de la categoría b) de acuerdo con el citado artículo 44.1, así como de las instalaciones acogidas a la disposición adicional sexta (instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW) y a la disposición transitoria décima (instalaciones que utilicen la cogeneración para el desecado de los subproductos de la producción de aceite de oliva) del citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Las variaciones anuales de los índices de referencia utilizados han sido, un incremento del IPC de 347,5 puntos básicos y un incremento del precio del carbón del 2,87 por ciento.

Del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, se procede a la actualización anual de las tarifas para las instalaciones fotovoltaicas inscritas en el Registro de preasignación de retribución en las convocatorias correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.

De acuerdo con lo prescrito en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, esta orden ha sido objeto de informe por la



Comisión Nacional de Energía en el "Informe xxxxx", aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de xxxxxxxx. Dicho informe tiene en consideración las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia evacuado mediante consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Electricidad.

Mediante acuerdo de xx de xx de 2012, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar la presente orden.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

**Artículo 1. Previsión de los costes de transporte para 2013.**

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008, en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, en el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista y en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se establece como previsión de la retribución de la actividad de transporte para 2013, la que figura en el siguiente cuadro:

<b>RETRIBUCIÓN TRANSPORTE</b>	<b>(Miles de euros)</b>
Red Eléctrica de España, S.A.	1.447.162
Unión Fenosa Distribución, S.A.	35.953
<b>TOTAL PENINSULAR</b>	<b>1.483.115</b>
Red Eléctrica de España, S.A. (extrapeninsular)	154.052
<b>TOTAL EXTRAPENINSULAR</b>	<b>154.052</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1.637.167</b>

**Artículo 2. Previsión de los costes de distribución y gestión comercial para 2013.**

1. La cuantía provisional en concepto de retribución a la actividad de distribución para 2013 correspondiente a las empresas distribuidoras con más de 100.000 clientes, deducidos los otros ingresos derivados de los derechos de acometida, enganches, verificación y alquiler de aparatos de medida, sin incluir el incentivo o penalización a la reducción de pérdidas ni el incentivo o penalización de mejora de la calidad de servicio, será la recogida en la siguiente tabla:

<b>EMPRESA O GRUPO EMPRESARIAL</b>	<b>(Miles de euros)</b>
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.	1.639.810



<b>EMPRESA O GRUPO EMPRESARIAL</b>	<b>(Miles de euros)</b>
Unión Fenosa Distribución, S.A.	784.628
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.	154.089
E.ON Distribución, S.L.	146.996
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.	2.084.360
<b>TOTAL</b>	<b>4.809.884</b>

2. Para las empresas distribuidores con menos de 100.000 clientes, la cuantía provisional en concepto de retribución a la actividad de distribución y gestión comercial, para el año 2013, ascenderá a 351.516,558 Miles de euros, según el desglose que figura en el anexo II.

3. La cuantía provisional para 2013 destinada a la retribución en concepto gestión comercial realizada por las empresas distribuidoras con más de 100.000 clientes, ascienden a 57.044 Miles de euros, desglosados por empresas distribuidoras según establece el cuadro adjunto:

<b>EMPRESA O GRUPO EMPRESARIAL</b>	<b>Coste GC<sub>i</sub><sup>2013</sup> (Miles de euros)</b>
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.	22.357
Unión Fenosa Distribución, S.A.	7.734
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.	1.463
E.ON Distribución, S.L.	1.252
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.	24.238
<b>TOTAL</b>	<b>57.044</b>

### **Artículo 3. Anualidades del desajuste de ingresos para 2013.**

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y sin perjuicio de las anualidades que correspondan para satisfacer los derechos de cobro del sistema eléctrico pendientes a la entrada en vigor de la presente orden, las cantidades previstas para satisfacer dichos derechos son las siguientes:

<b>DESAJUSTE DE INGRESOS</b>	<b>(Euros)</b>
Anualidad FADE	1.327.577
Déficit extrapeninsular 2003 a 2005	4
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2005	296.211
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2007	96.420



<b>DESAJUSTE DE INGRESOS</b>	<b>(Euros)</b>
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2010	203.832
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2011	238.636
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2012	108.277
<b>TOTAL</b>	<b>2.270.957</b>

A los efectos de su liquidación y cobro, estos costes se considerarán como costes de las actividades reguladas.

2. A tenor de lo establecido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, modificada por el artículo 21 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, el tipo de interés que devengarán los derechos de cobro del desajuste temporal del déficit de ingresos para 2012 a partir del 1 de enero de 2013, hasta que se desarrolle una metodología de cálculo definitiva, será provisionalmente de un 2,00%.

Estas cantidades serán liquidadas en las liquidaciones de las actividades reguladas del año 2013.

**Artículo 4.** *Previsión de los costes del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para 2013.*

Se prevé una partida de 484.000 Miles de euros destinada al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.

**Artículo 5.** *Costes definidos como cuotas con destinos específicos.*

1. La cuantía de los costes con destinos específicos que, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, deben satisfacer los consumidores directos en mercado y comercializadores por los contratos de acceso a las redes, se establecen a partir de 1 de enero de 2013 en los porcentajes siguientes:

	<b>% Sobre peaje de acceso</b>
<b>Costes permanentes:</b>	
-Tasa de la Comisión Nacional de Energía	0,150



	<b>% Sobre peaje de acceso</b>
<b>Costes de diversificación y Seguridad de abastecimiento:</b>	
- Moratoria nuclear	0,374
- 2ª Parte del ciclo de combustible nuclear	0,001
<b>Recargo para recuperar el déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.</b>	2,116

2. Los porcentajes a destinar a costes con destinos específicos que se regulan en los apartados anteriores se podrán actualizar a lo largo de 2013 en el momento en que se revisen los peajes de acceso.

3. La compensación insular y extrapeninsular prevista para 2013 asciende a 1.755.000 Miles de euros. El 100 por ciento de esta cantidad será financiado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

**Artículo 6. Revisión de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español para 2013.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.9 de la Ley del Sector Eléctrico, la cuantía global determinada para la retribución de la sociedad OMI-Polo Español, S.A. correspondiente al año 2013 será de 14.790 miles de euros y se financiará de los precios que cobre a los agentes del mercado de producción, tanto a los generadores del régimen ordinario y del régimen especial como a los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad.

La diferencia, positiva o negativa, que se produzca entre la cuantía resultante de la recaudación a los agentes del mercado de producción y la establecida en el párrafo anterior tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía, en la liquidación 14 del año 2013.

La retribución que se establece en el primer párrafo de este punto será asumida a partes iguales por el conjunto de los generadores del régimen ordinario y especial por un lado, y por el conjunto de los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema por otro.

2. Los generadores del mercado, tanto del régimen ordinario como del régimen especial, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad pagarán al Operador del Mercado por cada una de las instalaciones de potencia neta o instalada en el caso del régimen especial superior a 1 MW una cantidad mensual fija de 8,779038 euros/MW de potencia disponible.





Para el cálculo de la potencia disponible en 2013 se aplicará a la potencia neta o instalada en el caso del régimen especial de cada instalación el valor del coeficiente de disponibilidad aplicable al régimen y tecnología que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro:

<b>TECNOLOGÍA</b>	<b>% DISPONIBILIDAD</b>
<b>INSTALACIONES DEL RÉGIMEN ORDINARIO:</b>	
NUCLEAR	87
HULLA+ANTRACITA	90
LIGNITO PARDO	91
LIGNITO NEGRO	89
CARBON IMPORTACION	94
FUEL-GAS	75
CICLO COMBINADO	93
BOMBEO	73
HIDRÁULICA CONVENCIONAL	59
<b>INSTALACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL:</b>	
Hidráulica	29
Biomasa	45
Eólica	22
R.S. Industriales	52
R.S. Urbanos	48
Solar	11
Calor Residual	29
Carbón	90
Fuel-Gasoil	26
Gas de Refinería	22
Gas Natural	39

3. Los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad pagarán al Operador del Mercado 0,024888 euros por cada MWh que figure en el último programa horario final de cada hora.

4. Los pagos que se establecen en los puntos 2 y 3 se efectuarán mensualmente.

5. Para los agentes que vendan y compren energía en el mercado, el Operador del Mercado podrá ejecutar el pago mensual del mes n que deban realizarle dichos agentes, o sus representantes, mediante su incorporación en los cobros y pagos procedentes del mercado no antes del primer día de cobros posterior al tercer día hábil del mes n+1. A tal efecto los agentes o sus representantes deberán remitir al Operador del Mercado los datos necesarios para la facturación.

#### **Artículo 7. Financiación del operador del sistema.**

1. La retribución del Operador del Sistema correspondiente al año 2013 será 40.410 Miles de Euros. La diferencia, positiva o negativa, que se produzca entre esta cuantía prevista para la retribución al operador del sistema y la resultante de la recaudación para el año 2013 obtenida de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, tendrá la consideración de ingreso



o coste liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía, en la liquidación 14 correspondiente al año 2013.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, y hasta el desarrollo de la metodología prevista en el apartado 10 del artículo 16 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el operador del sistema se financiará a partir de los precios que cobre a los sujetos del sistema.

La retribución que se establece en el primer apartado de este artículo será asumida a partes iguales, por un lado, por el conjunto de los generadores del régimen ordinario y especial situados en el territorio nacional y, por otro lado, por el conjunto de los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de carga que actúen en el ámbito geográfico nacional por otro.

3. Los generadores del mercado, tanto del régimen ordinario como del régimen especial, situados en el territorio nacional, pagarán al operador del sistema por cada una de las instalaciones de potencia neta, o instalada por CIL en el caso del régimen especial, superior a 1 MW una cantidad mensual fija de 23,99 euros/MW de potencia disponible.

Para el cálculo de la potencia disponible en 2013 se aplicará a la potencia neta o instalada en el caso del régimen especial de cada instalación el valor del coeficiente de disponibilidad aplicable al régimen y tecnología que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro:

<b>TECNOLOGÍA</b>	<b>% DISPONIBILIDAD</b>
<b>INSTALACIONES DEL RÉGIMEN ORDINARIO:</b>	
NUCLEAR	87
HULLA+ANTRACITA	90
LIGNITO PARDO	91
LIGNITO NEGRO	89
CARBON IMPORTACION	94
FUEL-GAS	75
CICLO COMBINADO	93
BOMBEO	73
HIDRÁULICA CONVENCIONAL	59
<b>INSTALACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL:</b>	
Hidráulica	29
Biomasa	45
Eólica	22
R.S. Industriales	52
R.S. Urbanos	48
Solar	11
Calor Residual	29
Carbón	90
Fuel-Gasoil	26
Gas de Refinería	22
Gas Natural	39



4. Los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema, que actúen en el ámbito geográfico nacional pagarán al operador del sistema 0,06783 euros por cada MWh que figure en el último programa horario operativo de cada hora.

5. Los pagos que se establecen en los apartados 3 y 4 se efectuarán mensualmente.

El operador del sistema podrá ejecutar el pago mensual del mes n que deban realizarle dichos sujetos, o sus representantes, mediante su incorporación en los cobros y pagos procedentes de las liquidaciones que correspondan no antes del primer día de cobros posterior al tercer día hábil del mes n+1. A tal efecto los sujetos o sus representantes deberán remitir al operador del sistema los datos necesarios para la facturación.

#### **Artículo 8. Revisión de tarifas y precios regulados.**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a la actualización trimestral para el primer trimestre de 2013 de las tarifas y primas de las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2, del grupo c.2 y de las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda. En el anexo III de la presente orden figuran las tarifas y primas que se fijan para las citadas instalaciones para los dos trimestres mencionados.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a la actualización anual de las tarifas, primas y en su caso límites superior e inferior, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013, de las instalaciones de los subgrupos a.1.3 y a.1.4, del grupo a.2, de las instalaciones de la categoría b), de las instalaciones de la disposición transitoria décima y de las instalaciones de los grupos c.1, c.3 y c.4. En los apartados 1 a 4 el anexo III de esta orden figuran las tarifas, primas y en su caso límites superior e inferior, que se fijan para las citadas instalaciones.

Se actualiza el valor de la prima de referencia para las instalaciones de tecnología eólica en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica,

3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se procede a la actualización anual de la prima de las instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW acogidas al apartado 2 de la citada disposición adicional, tomando como referencia el incremento del IPC, quedando fijado en 2,7476 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional sexta del citado real decreto, se efectúa la actualización anual de la prima de las instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW acogidas al apartado 3 de la citada disposición adicional, con el mismo incremento que les sea de



aplicación a las instalaciones de la categoría a.1.1, quedando fijado en 3,7076 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013.

4. Se revisa el valor del complemento por energía reactiva, quedando fijado en 8,9611 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013, en los términos establecidos en el artículo 29.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima del citado real decreto se revisa el valor del complemento por continuidad de suministro frente a huecos de tensión, quedando fijado en 0,4342 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, se procede a la actualización anual de las tarifas para las instalaciones fotovoltaicas inscritas en el Registro de preasignación de retribución en las convocatorias correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, de igual forma que las instalaciones del subgrupo b.1.1 acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. En el apartado 5 del anexo III de esta orden figuran las tarifas que se fijan para las citadas instalaciones, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013

#### **Artículo 9. Peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013.**

1. Los precios de los términos de potencia y energía activa de aplicación a partir de 1 de enero de 2013 a cada uno de los peajes de acceso definidos en el capítulo VI de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, son los fijados en la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

2. A partir de 1 de enero de 2013 a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución aplicables a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW, definidos en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, y en el Capítulo VI de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, se les aplicarán los términos de progresividad fijados en el anexo I de la presente orden.

3. Los coeficientes para el cálculo de las pérdidas de transporte y distribución, homogéneas por cada peaje de acceso o tarifa, para traspasar la energía suministrada a los consumidores a tarifa de último recurso y a los consumidores en el mercado en sus contadores a energía suministrada en barras de central, para 2013, a los efectos de las



liquidaciones previstas en el Real Decreto 1717/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento y en el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el Mercado de Producción de Energía Eléctrica, son los contenidos en el anexo V de esta orden.

**Disposición adicional primera.** *Cierre de los saldos excedentarios de determinadas cuentas abiertas en régimen de depósitos por la Comisión Nacional de Energía.*

Los saldos de la cuenta en régimen de depósito abierta por la Comisión Nacional de Energía destinada a la realización de planes de mejora de calidad de servicio con cargo a la tarifa de 2008, correspondientes a la liquidaciones pendientes de obras incluidas en Planes aprobados que a 1 de junio de 2013 no hayan presentado ante la Dirección General de Política Energética y Minas la certificación de la realización de la obra y su correspondiente acta de puesta en marcha, pasarán a incorporarse como ingresos de actividades reguladas correspondientes al año 2013.

**Disposición adicional segunda.** *Liquidación de los costes de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares correspondientes al ejercicio 2011.*

La Comisión Nacional de Energía incluirá en las liquidaciones de las actividades y costes regulados del año 2012 como un coste permanente del sistema con cargo al ejercicio 2012, 256.400 miles de euros resultantes de la diferencia entre la cuantía de la compensación insular y extrapeninsular prevista tanto en la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, como en la disposición adicional tercera de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2011, y la finalmente establecida en la disposición adicional trigésimo octava y disposición derogatoria segunda de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

**Disposición adicional tercera.** *Aplicación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.*

A los efectos de comprobar el funcionamiento efectivo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula dicho servicio para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, el Operador del Sistema aplicará de manera aleatoria dicho servicio en cada año, en el 1 por ciento de las horas del año en que prevea la mayor demanda del sistema. En estos casos la muestra elegida de proveedores del servicio deberá representar al menos un porcentaje de reducción de la potencia activa demandada del 5 por ciento sobre el conjunto de reducción de la potencia activa contratada para el conjunto de proveedores del servicio.

Los requisitos del cumplimiento y las repercusiones del incumplimiento por parte de los proveedores del servicio de estas órdenes de reducción de potencia serán las establecidas en los artículos 7 y 8 de la ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se



regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.

**Disposición adicional cuarta.** *Prima de riesgo utilizada en el procedimiento de cálculo de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.*

La prima por riesgo (PRp) utilizada para la determinación del coste estimado de la energía en base a lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, tomará un valor nulo al aplicar el procedimiento de cálculo de las tarifas de último recurso que estén vigentes en cada momento a partir del 1 de enero de 2013.

**Disposición adicional quinta.** Integración de FEVASA, SOLANAR e Instalaciones Eléctricas Río Isábena, S.L. en Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.

Como consecuencia de la fusión por absorción de las empresas distribuidoras FEVASA, SOLANAR e Instalaciones Eléctricas Río Isábena, S.L. en Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., y una vez visto el informe elaborado al respecto por la Comisión Nacional de Energía se procede a:

1. La integración de la retribución correspondiente al año 2012 en concepto de retribución a la actividad de distribución, deducidos los otros ingresos derivados de los derechos de acometida, enganches, verificación y alquiler de aparatos, de las empresas absorbidas en Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., cuya retribución que pasará a ser la siguiente:
- 2.

<b>Nº Registro</b>	<b>Empresa Distribuidora</b>	<b>Retribución Distribución 2012 Miles €</b>
<b>R1-008</b>	HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.	148.449

2. La integración de la retribución correspondiente al año 2012 en concepto gestión comercial realizada por las empresas distribuidoras absorbidas en Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., cuya retribución que pasará a ser la siguiente:

<b>Nº Registro</b>	<b>Empresa Distribuidora</b>	<b>Retribución Gestión Comercial 2012 Miles €</b>
<b>R1-008</b>	HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.	1.453



**Disposición adicional sexta.** *Aplicación del servicio de disponibilidad a medio plazo.*

El servicio de disponibilidad a medio plazo definido en la Orden ITC/3127/2011, de 17 de noviembre, por la que se regula el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión a que hace referencia el anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, resultará de aplicación para el periodo de un año a contar desde el día 1 de enero de 2013, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la citada orden.

**Disposición adicional séptima.** *Envío de información de precios de energía eléctrica.*

Junto al envío de información correspondiente al segundo semestre de 2012 que las empresas comercializadoras de energía eléctrica deben remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, en cumplimiento de la Orden ITC/606/2011, de 16 de marzo, por la que se determina el contenido y la forma de remisión de la información sobre los precios aplicables a los consumidores finales de electricidad al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, las citadas empresas deberán proceder a enviar asimismo la revisión de la información sobre precios de energía eléctrica de los siguientes periodos:

- Último semestre de 2011.
- Primer semestre de 2012.

En ambos casos, la información deberá enviarse en las condiciones y de acuerdo a los modelos que se detallan en los anexos de la Orden ITC/606/2011, de 16 de marzo, y deberá incluir el efecto en los precios de dichos periodos de las refacturaciones contenidas en la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

**Disposición adicional octava.** *Mandato a la Comisión Nacional de Energía*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente orden, la Comisión Nacional de Energía elaborará y enviará al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una propuesta de metodología para el cálculo de la retribución del operador del sistema y del operador del mercado teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

**Disposición transitoria primera.** *Utilización de perfiles de consumo.*

Aquellos suministros que desde la entrada en vigor del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, han cambiado su clasificación de tipo de punto de medida pasando de ser puntos de medida tipo 4 a ser de puntos de medida tipo 3, y que no dispongan de registro horario de consumo, podrán utilizar perfiles de consumo para la liquidación de la energía hasta el momento en que sustituyan el equipo de medida para adaptarlo a lo establecido en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.



**Disposición transitoria segunda.** *Consumidores que sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carecen de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad.*

1. Los consumidores conectados en alta tensión y baja tensión que a 31 de diciembre de 2012 estén siendo suministrados por un comercializador de último recurso y el 1 de enero de 2013 carezcan de un contrato de suministro en el mercado libre, siempre que no estén incluidos en la excepción establecida en el artículo 3.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, podrán seguir siendo suministrados por dicho comercializador de último recurso hasta el 31 de diciembre del 2013.

El precio que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida al comercializador de último recurso durante este periodo será el correspondiente a la aplicación de la facturación de la tarifa de último recurso, TUR, sin aplicación de la modalidad de discriminación horaria, incrementado sus términos un 20 por ciento.

2. Si el 1 de enero de 2014 los consumidores a los que se refiere el apartado anterior no han procedido a contratar su suministro en el mercado libre, se considerará rescindido el contrato entre el consumidor y el comercializador de último recurso siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 86.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Asimismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3. de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

Madrid,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

José Manuel Soria López





## ANEXO I

**Precios del término de progresividad en los peajes de acceso aplicables a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW.**

A los peajes de acceso aplicables a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW se les aplicará en la facturación de los peajes de acceso un término de progresividad para determinados tramos de consumo mensual de acuerdo a lo siguiente:

Potencia contratada	Peaje	Consumo mensual (kWh)	Precio término progresividad (€/kWh)
3 kW < P ≤ 4 kW	2.0A	190 - 224	0,00138
		225 - 259	0,00276
		260 - 293	0,00483
		294 - 328	0,00759
		329 - 363	0,01104
4 kW < P ≤ 5 kW	2.0A	247 - 292	0,00138
		293 - 337	0,00276
		338 - 382	0,00483
		383 - 427	0,00759
		428 - 472	0,01104
5 kW < P ≤ 6 kW	2.0A	303 - 358	0,00138
		359 - 413	0,00276
		414 - 468	0,00483
		469 - 523	0,00759
		524 - 578	0,01104
6 kW < P ≤ 7 kW	2.0A	448 - 529	0,00138
		530 - 610	0,00276
		611 - 692	0,00483
		693 - 773	0,00759
		774 - 854	0,01104
7 kW < P ≤ 8 kW	2.0A	516 - 609	0,00138
		610 - 703	0,00276
		704 - 797	0,00483
		798 - 891	0,00759
		892 - 984	0,01104
8 kW < P ≤ 9 kW	2.0A	520 - 615	0,00138
		616 - 710	0,00276
		711 - 804	0,00483
		805 - 899	0,00759
		900 - 994	0,01104
9 kW < P ≤ 10 kW	2.0A	653 - 772	0,00138
		773 - 891	0,00276
		892 - 1009	0,00483
		1010 - 1128	0,00759
		1129 - 1247	0,01104



Potencia contratada	Peaje	Consumo mensual (kWh)	Precio término progresividad (€/kWh)
3 kW < P ≤ 4 kW	2.0 DHA y 2.0 DHS	73 - 86	0,00193
		87 - 99	0,00386
		100 - 112	0,00676
		113 - 126	0,01063
		127 - 139	0,01546
4 kW < P ≤ 5 kW	2.0 DHA y 2.0 DHS	95 - 112	0,00193
		113 - 129	0,00386
		130 - 146	0,00676
		147 - 163	0,01063
5 kW < P ≤ 6 kW	2.0 DHA y 2.0 DHS	164 - 181	0,01546
		116 - 137	0,00193
		138 - 158	0,00386
		159 - 179	0,00676
6 kW < P ≤ 7 kW	2.0 DHA y 2.0 DHS	180 - 200	0,01063
		201 - 222	0,01546
		171 - 203	0,00193
		204 - 234	0,00386
7 kW < P ≤ 8 kW	2.0 DHA y 2.0 DHS	235 - 265	0,00676
		266 - 296	0,01063
		297 - 327	0,01546
		197 - 233	0,00193
8 kW < P ≤ 9 kW	2.0 DHA y 2.0 DHS	234 - 269	0,00386
		270 - 305	0,00676
		306 - 341	0,01063
		342 - 377	0,01546
9 kW < P ≤ 10 kW	2.0 DHA y 2.0 DHS	199 - 236	0,00193
		237 - 272	0,00386
		273 - 308	0,00676
		309 - 344	0,01063
9 kW < P ≤ 10 kW	2.0 DHA y 2.0 DHS	345 - 381	0,01546
		250 - 296	0,00193
		297 - 341	0,00386
		342 - 387	0,00676
9 kW < P ≤ 10 kW	2.0 DHA y 2.0 DHS	388 - 432	0,01063
		433 - 478	0,01546

En la facturación se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- En el caso de suministros para los que la energía equivalente al consumo en un mes (en kWh) o, en su caso, su promedio diario equivalente, se encuentre dentro de alguno de los tramos anteriores, se le aplicará a toda la energía el precio del término de energía del peaje de acceso que se encuentre en vigor en cada momento más el precio del término de progresividad que figura en las tablas anteriores según el peaje y el tramo de consumo que corresponda.

Para ello, la facturación debe corresponder a lecturas reales del contador.



- Para los suministros que no se encuentren en los tramos de consumo recogidos en las tablas anteriores se les aplicará el precio del término de energía del peaje de acceso que se encuentre en vigor en cada momento.



## ANEXO II

### Retribución provisional correspondiente al año 2013 de empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

Nº Registro	Empresa Distribuidora	Retribución (Euros)
R1-014	AGRI-ENERGIA ELECTRICA, S.A.	7.004.138
R1-015	BASSOLS ENERGIA S.A.	12.537.722
R1-016	ELECTRA CALDENSE, S.A.	4.723.643
R1-017	ELECTRA DEL MAESTRAZGO, S.A.	5.336.336
R1-018	ESTABANELL Y PAHISA ENERGIA, S.A.	19.228.504
R1-019	ELECTRICA DEL EBRO,S.A.	3.639.348
R1-020	PRODUCTORA ELECTRICA URGELENSE, S.A. (PEUSA)	4.053.880
R1-021	SUMINISTRADORA ELECTRICA DE CADIZ, S.A.	21.227.494
R1-022	CENTRAL ELECTRICA SESTELO Y CIA, S.A.	5.111.377
R1-023	HIDROELECTRICA DEL GUADIELA I, S.A.	3.933.209
R1-024	COOPERATIVA ELECTRICA ALBORENSE, S.A.	133.868
R1-025	INDUSTRIAS PECUARIAS DE LOS PEDROCHES, S.A.	5.660.483
R1-026	ENERGÍAS DE ARAGÓN I, S. L. U.	4.217.659
R1-027	COMPAÑÍA MELILLENSE DE GAS Y ELECTRICIDAD, S.A.	9.333.669
R1-028	MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U.	7.233.561
R1-029	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL SIL, S.L.	2.698.616
R1-030	EMPRESA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE CEUTA DISTRIBUCION, S.A.U.	9.593.443
R1-031	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA LECTRICA ENRIQUE GARCIA SERRANO. S. L.	249.435
R1-032	REPSOL ELÉCTRICA DE DISTRIBUCIÓN, S.L.	3.234.995
R1-033	SDAD. COOP. VALENCIANA LTDA. BENEFICA DE CONS. DE ELECT. "SAN FRANCISCO DE ASIS" DE CREV.	4.561.968
R1-034	ELECTRICIDAD DE PUERTO REAL, S.A. (EPRESA)	3.361.996
R1-035	ELECTRICA DEL OESTE DISTRIBUCION, S.L.U.	8.527.855
R1-036	DISTRIBUIDORA ELECTRICA BERMEJALES, S.A.	4.855.092
R1-037	ELECTRA DEL CARDENER, S.A.	2.580.831
R1-038	ELECTRICA SEROSENSE DISTRIBUIDORA, S.L.	3.275.352
R1-039	HIDROELECTRICA DE LARACHA, S.L.	2.198.843
R1-040	SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUY, S.A.	2.942.963
R1-041	ELECTRA ALTO MIÑO, S.A.	2.741.991
R1-042	UNION DE DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD, S.A. (UDESА)	3.961.616
R1-043	ANSELMO LEON DISTRIBUCION, S.L.	4.539.764
R1-044	COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CONDADO, S.A.	4.061.209
R1-045	ELECTRA AUTOL, S.A.	1.346.754
R1-046	DISTRIBUIDORA ELECTRICA TENTUDIA. S.L.U.	1.920.145
R1-047	FELIX GONZALEZ, S.A.	3.603.174
R1-048	LA PROHIDA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.	1.312.781
R1-049	ELECTRICAS PITARCH DISTRIBUCION, S.L.U.	7.640.158
R1-050	HIJOS DE JACINTO GUILLEN DISTRIBUIDORA ELECTRICA, S.L.U.	2.883.655



Nº Registro	Empresa Distribuidora	Retribución (Euros)
R1-051	JUAN DE FRUTOS GARCIA, S.L.	1.248.482
R1-052	LERSA ELECTRICITAT, S.L.	1.616.014
R1-053	DIELESUR, S.L.	2.648.813
R1-054	ENERGIA DE MIAJADAS, S.A.	2.740.803
R1-055	AGUAS DE BARBASTRO ELECTRICIDAD, S.A.	2.123.537
R1-056	VALL DE SOLLER ENERGÍA S.L.U (EL GAS, S.A. )	2.946.293
R1-057	ROMERO CANDAU, S.L.	1.893.828
R1-058	HIDROELECTRICA DE SILLEDA, S.L.	2.064.177
R1-059	GRUPO DE ELECTRIFICACION RURAL S. COOP R. L.	2.342.144
R1-060	SUMINISTROS ESPECIALES ALGINETENSES, S. COOP. V.	2.121.269
R1-061	OÑARGI, S.L.	1.233.863
R1-062	SUMINISTRO DE LUZ Y FUERZA, S.L.	3.303.515
R1-063	COOPERATIVA ELECTRICA BENEFICA CATRALENSE, COOP. V.	860.809
R1-064	ELECTRA DE CARBAYIN, S.A.	1.059.573
R1-065	ELÈCTRICA DE GUIXÉS, S.L.	715.198
R1-066	ELECTRICA VAQUER, S.A.	818.396
R1-067	HERMANOS CABALLERO REBOLLO, S.L.	158.901
R1-068	COMPAÑIA DE ELECTRIFICACION, S.L.	654.599
R1-069	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE MELÓN, S.L.	296.221
R1-070	ELECTRA DE CABALAR, S.L.	364.327
R1-071	ELECTRA DEL GAYOSO, S.L.	556.138
R1-072	ELECTRA DEL NARAHIO, S.A.	1.163.374
R1-073	ELECTRICA DE BARCIADEMERA, S.L.	49.750
R1-074	ELECTRICA DE CABAÑAS, S.L.	230.056
R1-075	ELECTRICA DE GRES, S.L.	178.528
R1-076	ELECTRICA DE MOSCOSO, S.L.	1.625.768
R1-077	ELECTRICA CORVERA, S.L.	1.085.269
R1-078	ELECTRICA FUCIÑOS RIVAS, S.L.	848.133
R1-079	ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L.	1.534.477
R1-080	HIDROELECTRICA DEL ARNEGO, S.L.	399.443
R1-081	SAN MIGUEL 2000 DISTRIBUCION, S.L.U.	582.308
R1-082	SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L.	360.717
R1-083	BERRUEZA, S.A.	1.137.977
R1-084	BLAZQUEZ, S.L.	521.435
R1-085	CENTRAL ELECTRICA MITJANS, S.L.	177.129
R1-086	CENTRAL ELECTRICA SAN FRANCISCO, S.L.	639.795
R1-087	DISTRIBUCION ELECTRICA LAS MERCEDES, S.L.	691.913
R1-088	ELECTRICA DE CANILES, S.L.	398.599
R1-089	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE RELLEU, S.L.	479.251
R1-090	ELECTRA ADURIZ, S.A.	3.245.659
R1-091	ELECTRA AVELLANA, S.L.	826.456
R1-092	ELECTRA CASTILLEJENSE, S.A.	566.880
R1-093	DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L.	33.426



Nº Registro	Empresa Distribuidora	Retribución (Euros)
R1-094	ELECTRA SAN CRISTOBAL, S.L.	463.092
R1-095	ELECTRICA BELMEZANA, S.A.	479.189
R1-096	ELECTRICA LA VICTORIA DE FUENCALIENTE, S.A.	258.907
R1-097	ELECTRICA LOS PELAYOS, S.A.	536.233
R1-098	ELECTRICA NTRA. SRA. DE LOS REMEDIOS, S.L.	1.193.054
R1-099	ELECTRICITAT LA AURORA, S.L.	565.196
R1-100	ELECTRO DISTRIBUCION DE ALMODOVAR DEL CAMPO, S.A.	1.000.611
R1-101	ELECTRO MOLINERA DE VALMADRIGAL, S.L.	1.514.026
R1-102	EMPRESA DE ELECTRICIDAD SAN JOSE, S.A.	495.993
R1-103	HIDROELECTRICA DE SAN CIPRIANO DE RUEDA, S.L.	349.971
R1-104	HIDROELECTRICA VIRGEN DE CHILLA, S.L.	1.339.522
R1-105	LA ERNESTINA, S.A.	751.752
R1-106	DIELENOR, S.L.	1.473.115
R1-107	DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL BAGES, S.A	1.514.176
R1-108	ENERGÉTICA DE ALCOCER, S.L.U.	911.856
R1-109	ELECTRICA MAFERGA, S.L.	267.019
R1-110	GRACIA UNZUETA HIDALGO E HIJOS, S.L.	254.666
R1-111	AURORA GINER REIG, S.L.	76.008
R1-112	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE ARDALES, S.L.	434.816
R1-113	ELECTRA SIERRA MAGINA, S.L.	463.312
R1-114	ELECTRICA HERMANOS CASTRO RODRIGUEZ, S.L.	346.533
R1-115	HIDROELECTRICA VEGA, S.A.	1.733.394
R1-116	HIJO DE JORGE MARTIN, S.A.	244.938
R1-117	JOSE RIPOLL ALBANELL, S.L.	287.972
R1-118	JOSEFA GIL COSTA, S.L.	32.547
R1-119	LEANDRO PEREZ ALFONSO, S.L.	649.125
R1-120	SOCIEDAD DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE ELORRIO, S.A.	212.323
R1-121	SOCIEDAD ELECTRICA NTRA. SRA. DE LOS DESAMPARADOS, S. L.	1.105.624
R1-122	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE GAUCIN, S.L.	579.398
R1-123	ELECTRA ALVARO BENITO, S.L.	146.041
R1-124	ELÉCTRICA CAMPOSUR, S.L.	223.612
R1-125	ELECTRICA DE ERISTE, S.L.	110.518
R1-126	ELECTRICIDAD HIJATE, S.L.	233.152
R1-127	JUAN N. DIAZ GALVEZ Y HERMANOS, S.L.	846.233
R1-128	ELÉCTRICA DE CHERA, S.C.V.	115.118
R1-129	HIDROELECTRICA GOMEZ, S.L.U.	196.178
R1-130	HIDROELECTRICA DE ALARAZ, S.L.	155.927
R1-131	ISMAEL BIOSCA, S.L.	689.676
R1-132	ELECTRICA SAN SERVAN, S.L.	499.805
R1-133	HIDROELECTRICA EL CARMEN, S.L.	2.031.187
R1-134	ELECTRA LA LOMA, S.L.	540.435
R1-135	ELECTRA LA ROSA, S.L.	184.594
R1-136	ELECTRICA SAN GREGORIO, S.L.	102.429



Nº Registro	Empresa Distribuidora	Retribución (Euros)
R1-137	HEREDEROS DE GARCIA BAZ, S.L.	127.834
R1-138	SIERRO DE ELECTRICIDAD, S.L.	56.108
R1-139	DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD MARTOS MARIN, S.L.	238.257
R1-140	DISTRIBUIDORA ELECTRICA CARRION, S.L.	427.291
R1-141	HELIODORA GOMEZ, S.A.	214.328
R1-142	LUIS RANGEL Y HNOS, S.A.	660.874
R1-143	SERVILIANO GARCIA, S.A.	1.315.753
R1-145	ELECTRICA DE CALLOSA DE SEGURA, S.V. L.	1.589.139
R1-146	JOSE FERRE SEGURA E HIJOS, S.R.L.	1.336.570
R1-147	ELECTRA JOSE ANTONIO MARTINEZ, S.L.	126.595
R1-148	ELECTRICIDAD PASTOR, S.L.	614.891
R1-149	HIJOS DE FELIPE GARCIA ALVAREZ, S.L.	119.384
R1-150	COOPERATIVA ELECTRICA DE CASTELLAR, S.C.V.	578.122
R1-151	COOPERATIVA ELECTRICA BENEFICA ALBATERENSE, COOP.V.	1.150.991
R1-152	ELECTRICA DE MELIANA, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA	406.814
R1-153	COOPERATIVA POPULAR DE FLUIDO ELECTRICO DE CAMPRODON S.C.C.L.	310.520
R1-154	ELÉCTRICA ALGIMIA DE ALFARA, S.C.V.	542.753
R1-155	ELECTRICA DE VINALES, S.C.V.	358.290
R1-156	ELECTRICA DE DURRO, S.L.U.	58.364
R1-157	ELECTRICA DE GUADASUAR, SDAD. COOP. V.	1.038.390
R1-158	ELÉCTRICA DE SOT DE CHERA S.C.V.	138.401
R1-159	ELECTRICA NTRA. SRA. DE GRACIA, SDAD. COOP VALENCIANA	1.234.305
R1-160	ELECTRODISTRIBUIDORA DE FUERZA Y ALUB. CASABLANCA S.C.V.	183.794
R1-161	FLUIDO ELECTRICO DE MUSEROS, S. C. V.	291.102
R1-162	DELGICHI, S.L.	43.526
R1-163	DIELEC GUERRERO LORENTE, S.L.	83.297
R1-164	DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD VALLE DE SANTA ANA, S.L.	111.564
R1-165	DISTRIBUIDORA ELECTRICA GRANJA DE TORREHERMOSA, S.L.	376.010
R1-166	ELECTRICA SANTA CLARA, S.L.	378.163
R1-167	EMPRESA ELECTRICA MARTIN SILVA POZO, S.L.	510.997
R1-168	HIDROELECTRICA SAN BUENAVENTURA, S.L.	288.895
R1-169	HIDROELECTRICA SANTA TERESA, S.L.	64.276
R1-170	HIJOS DE CASIANO SANCHEZ, S.L.	59.436
R1-171	SOCIEDAD ELECTRICA JEREZ DEL MARQUESADO S.A.	169.347
R1-172	SUMINISTROS ELECTRICOS DE AMIEVA, S.L.	110.358
R1-173	HIDROELECTRICA DOMINGUEZ, S.L.	61.459
R1-174	ELECTRA CONILENSE, S.L.U.	3.075.651
R1-175	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS PORTILLO, S.L.	1.210.311
R1-176	ELECTRICA DE JAFRE, S.A.	718.493
R1-177	ELECTRICA LOS LAURELES, S.L.	305.778
R1-178	ELECTRICA SAN JOSE OBRERO, S.L.	178.548
R1-179	ARAGONESA DE ACTIVIDADES ENERGETICAS, S.A.	522.503
R1-180	C. MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L.	1.633.677



Nº Registro	Empresa Distribuidora	Retribución (Euros)
R1-181	ELECTRICA MORO BENITO, S.L.	124.145
R1-182	FUENTES Y COMPAÑIA, S.L.	954.009
R1-183	LA ELECTRICA DE VALL DE EBO, S.L.	79.797
R1-184	ANTOLINA RUIZ RUIZ, S.L.U.	31.417
R1-185	DISTRIBUCIONES DE ENERGIA ELECTRICA DEL NOROESTE, S.L.	44.702
R1-186	ELECTRA DE ZAS, S.L.	258.434
R1-187	HIDROELECTRICA DEL CABRERA, S.L.	260.133
R1-188	ELECTRICIDAD LA ASUNCION, S.L.	65.736
R1-190	SOCIEDAD ELECTRICA DE RIBERA DEL FRESNO, S.A.	393.575
R1-191	ALSET ELECTRICA, S.L.	1.066.316
R1-192	ELECTRO DISTRIBUIDORA CASTELLANO LEONESA, S.A.	215.912
R1-193	ELECTRA VALDIVIELSO, S.A.	68.190
R1-194	EMPRESA ELECTRICA DE SAN PEDRO, S.L.	707.505
R1-195	ELECTRICA ABENGIBRENSE DISTRIBUCION, S.L.	174.051
R1-196	ELECTRICA DE LA SERRANIA DE RONDA, S.L.	1.180.125
R1-197	EBROFANAS, S.L.	155.897
R1-198	ELECTRICA SAGRADO CORAZON DE JESUS, S.L.	207.427
R1-199	DISTRIBUIDORA ELECTRICA MONESTERIO, S.L.U.	1.808.581
R1-200	DISTRIBUIDORA ELECTRICA BRAVO SAEZ, S.L.	264.181
R1-201	ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS, S.L.	663.764
R1-202	MOLINO VIEJO DE VILALLER, S.A.	110.618
R1-203	VARGAS Y COMPAÑIA ELECTRO HARINERA SAN RAMON, S.A.	475.431
R1-204	ELECTRA DE SANTA COMBA, S.L.	1.598.956
R1-205	ICASA DISTRIBUCION ENERGIA, S.L.	36.848
R1-206	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DEL ERIA, S.L.	78.693
R1-207	DISTRIBUIDORA ELECTRICA ISABA, S.L.U.	98.639
R1-208	ENERFRIAS, S.L.	139.143
R1-210	CENTRAL ELECTRICA SAN ANTONIO, S.L.	686.905
R1-211	ELECTRA CUNTIENSE, S.L.	545.773
R1-213	ELECTRICAS DE BENUZA, S.L.	216.474
R1-214	RODALEC, S.L.	139.428
R1-215	ELECTRICA DEL HUEBRA, S.L.	94.930
R1-216	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE NAVASFRIAS S.L.	201.858
R1-217	ELECTRICA MESTANZA R.V., S.L.	89.882
R1-218	HIDROELECTRICA DE CATALUNYA, S.L.	1.214.930
R1-219	ELECTRA DE ABUSEJO, S.L.	1.104.245
R1-220	ELECTRICA DE CANTOÑA S.L.	89.921
R1-221	ELECTRICA GILENA, S.L.U.	393.773
R1-222	ENERGIAS DE PANTICOSA S.L.	321.206
R1-223	HEREDEROS DE EMILIO GAMERO, S.L.	824.571
R1-224	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE MONTOLIU, S.L.U.	95.937
R1-225	ELECTRICA BAÑESA, S.L.	91.198
R1-226	GLORIA MARISCAL, S.L.	125.797





Nº Registro	Empresa Distribuidora	Retribución (Euros)
R1-227	RUIZ DE LA TORRE, S.L.	1.067.229
R1-228	LUZ DE CELA, S.L.	141.963
R1-229	ELECTRICA SAN MARCOS, S.L.	49.292
R1-231	ELÈCTRICA CURÓS, S.L.	588.994
R1-232	ELECTRA VALDIZARBE, S.A.	1.277.397
R1-233	ELECTRICA LATORRE, S.L.	522.210
R1-234	ELECTRICA DE CASTRO CALDELAS, S.L.	219.458
R1-236	EL PROGRESO DEL PIRINEO- HEREDEROS DE FRANCISCO BOLLÓ QUELLA, S.L.	497.164
R1-237	MONTESLUZ DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.	378.666
R1-238	EMILIO PADILLA E HIJOS, S.L.	128.062
R1-239	SALTOS DEL CABRERA, S.L.	288.544
R1-240	DISTRIBUCION ENERGIA ELECTRICA DE PARCENT, S.L.	181.505
R1-241	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA TORRECILLAS VIDAL, S.L.	160.326
R1-242	CENTRAL ELECTRICA INDUSTRIAL, S.L.U.	199.889
R1-243	HIDROELECTRICA EL CERRAJON, S.L.	128.500
R1-244	HIDROELECTRICA JOSE MATANZA GARCIA, S.L.	226.489
R1-245	DISTRIBUCION Y ELECTRICA CARIDAD E ILDEFONSO, S.L.	132.888
R1-246	FELIPE BLAZQUEZ, S.L.	200.667
R1-247	INPECUARIAS TORRECAMPO, S.L.	177.064
R1-248	E. SAAVEDRA, S.A.	367.798
R1-249	JUAN Y FRANCISCO ESTEVE MAS S.L.	69.441
R1-250	LUZ ELECTRICA LOS MOLARES S.L.	347.209
R1-251	SERVICIOS URBANOS DE CERLER, S.A. (SUCSA)	504.579
R1-252	HEREDEROS DE CARLOS OLTRA, S.L.	49.688
R1-253	COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE FÉREZ, S.L.	382.049
R1-254	ELECTRA SALTEA, S.L.	621.757
R1-255	ELECTRICAS SANTA LEONOR S.L.	125.446
R1-256	EMDECORIA, S.L.	1.363.988
R1-257	HIJOS DE FRANCISCO ESCASO S.L.	1.293.508
R1-258	MILLARENSE DE ELECTRICIDAD, S.A.U.	126.271
R1-259	MUNICIPAL ELECTRICA VILORIA, S.L.	122.989
R1-260	ELECTRA LA HONORINA, S.L.	197.453
R1-261	ELECTRA SAN BARTOLOME, S.L.	264.565
R1-262	ELECTRICA DEL GUADALFEO, S.L.	459.099
R1-264	ELECTRICA SANTA MARTA Y VILLALBA, S.L.	1.143.796
R1-265	HEREDEROS DE MARIA ALONSO CALZADA. VENTA DE BAÑOS S.L.	86.643
R1-266	HIJOS DE MANUEL PERLES VICENS, S.L.	97.514
R1-267	ELÈCTRICA DE VER, S.L.	34.472
R1-268	ELECTRADISTRIBUCIÓ CENTELLES, S.L.	1.597.667
R1-269	MANUEL ROBRES CELADES, S.L.U.	61.911
R1-270	ELECTRA DEL FOXO, S.L.	348.961
R1-271	DISTRIBUCION ELECTRICA DE ALCOLECHA, S.L.	34.841
R1-272	LUS ELÈCTRICA DE ALGAR, S.L.U.	465.436



Nº Registro	Empresa Distribuidora	Retribución (Euros)
R1-273	EMPRESA MUNICIPAL D'ENERGIA ELECTRICA TORRES DEL SEGRE, S.L.	408.268
R1-274	ELEC VALL DE BOI, S.L.	78.485
R1-275	ELECTRICA DE VALDRIZ, S.L.	172.576
R1-276	IGNALUZ JIMENEZ DE TORRES, S.L.	56.153
R1-277	DISTRIBUIDORA ELECTRICA NIEBLA, S.L.	553.212
R1-278	TOLARGI, S.L.	1.500.690
R1-279	ELECTRICA DEL MONTSEC SL	363.936
R1-281	ELECTRO SALLEN DE GALLEGO, S.L.	254.663
R1-282	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CATOIRA, S.A.	207.887
R1-283	ELECTRICA DEL POZO S.COOP.MADRILEÑA.	420.068
R1-284	AFRODISIO PASCUAL ALONSO, S.L.	172.468
R1-285	ENERGIAS DE BENASQUE, S.L.	851.674
R1-286	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE POZUELO, S.A.	110.920
R1-287	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CASAS DE LAZARO, S.A.	198.884
R1-288	DISTRIBUCIONES ALNEGA, S.L.	59.558
R1-289	ELECTRO ESCARRILLA, S.L.	77.381
R1-290	ELECTRICA DE ALBERGUERIA, S.A.	382.335
R1-291	EMPRESA ELECTRICA DE JORQUERA, S.L.	50.513
R1-292	ELECTRA LA MOLINA, S.L.	195.417
R1-293	HIDROELECTRICA COTO MINERO DISTRIBUCION, S.L.U.	211.333
R1-294	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL PUERTO DE LA CRUZ, S.A.	6.996.090
R1-295	INDUSTRIAL BARCALESA, S.L.	355.678
R1-296	DISTRIBUIDORA ELECTRICA D'ALBATARREC, SL	283.211
R1-297	ELECTRA ORBAICETA, S.L.	38.593
R1-298	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA ENERQUINTA SL	94.882
R1-300	ELÉCTRICAS DE VILLAHERMOSA S.A.	81.481
R1-301	ALARCON NAVARRO EMPRESA ELECTRICA, S.L.	338.906
R1-302	ARAMAIOKO ARGINDAR BANATZAILEA, S.A.	163.042
R1-304	HIDROFLAMICELL, S.L.	707.622
R1-305	SDAD. MUNICIPAL DE DISTRIB. ELÉCTRICA DE LLAVORSÍ S.L.	118.980
R1-306	HELIODORO CHAFER, S.L.	349.548
R1-307	CENTRAL ELECTRICA DE POZO LORENTE, S. L.	106.818
R1-309	PEDRO SANCHEZ IBAÑEZ, S.L.	279.850
R1-310	AGRUPACIÓN DISTRIBUIDORA DE ESCUER S.L.	20.401
R1-312	ELECTRA EL VENDUL S.L	35.024
R1-313	LEINTZARGI, S.L.	32.647
R1-314	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE PONTS S.L. (D.E.P. S.L.).	113.661
R1-317	ELECTRICA POPULAR, S.COOP.MAD	325.547
R1-319	LA SINARQUENSE, S.L.U.	190.208
R1-320	SERVICIOS Y SUMINISTROS MUNICIPALES ARAS, S.L.U.	138.327
R1-323	FUERZAS ELÉCTRICAS DE BOGARRA S.A. (FOBOSA).	511.150
R1-325	EMPRESA MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓN D'ENERGIA ELÉCTRICA D'ALMENAR, S.L.U.	700.726



Nº Registro	Empresa Distribuidora	Retribución (Euros)
R1-326	ELECTRA TUDANCA, S.L.	82.689
R1-327	ELECTRICA ANTONIO MADRID SL	226.919
R1-329	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS TALAYUELAS, S.L.	254.872
R1-330	EMPRESA ELÉCTRICA DEL CABRIEL, S.L.	122.425
R1-335	SERVICIOS Y SUMINISTROS MUNICIPALES DE CHULILLA, S.L.	144.002
R1-336	CATENERIBAS S.L.U.	40.399
R1-337	SOCIETAT MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓ ELECTRICA DE TIRVIA, S.L.	30.072
R1-338	SUMINISTROS ELECTRICOS ISABENA, S.L.	132.750
R1-339	ELECTRA URDAZUBI S.L.	275.666
R1-340	ELECTRICA COSTUR, SL	79.225
R1-341	TALARN DISTRIBUCIO MUNICIPAL ELECTRICA SL.	70.098
R1-342	ELÉCTRICA DE LÍJAR, S.L.	710.272
R1-343	ENERGIAS DE LA VILLA DE CAMPO, S.L.U.	119.828
R1-344	GESTION DEL SERVICIO ELECTRICO HECHO S.L	186.020
R1-345	ALCONERA DE ELECTRICIDAD, S.L.	174.393
R1-346	ELÉCTRICAS TUEJAR, S.L.	253.502
R1-347	ELÉCTRICA SALAS DE PALLARS, S.L.	83.490
R1-348	ELECTRO-HARINERA BELSETANA, S. COOP.	36.041
R1-349	LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L.	85.524
R1-350	DISTRIBUIDORA ELECTRICA VALLE DE ANSO S.L.	98.298
R1-351	ELECTRICA SUDANELL S.L	163.734
R1-352	ELÉCTRICAS HIDROBESORA, S.L.	101.076
R1-353	ELÉCTRICAS COLLADO BLANCO, S.L.	178.622
R1-354	LLUM D'AIN, S.L.	50.166
R1-355	ELÉCTRICAS LA ENGUERINA, S.L.	243.460
R1-356	COOPERATIVA V.E.F.A. "SERRALLO"	40.864
R1-357	ELECTRICA DE MALCOCINADO S.L.U	120.325
R1-358	ELÉCTRICAS DE VALLANCA, S.L.	53.285
R1-359	ELECTRO MANZANEDA, S.L.	158.860
R1-360	ELECTRICA MUNICIPAL DE SANTA COLOMA DE QUERALT S.L	476.117
R1-361	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE GISTAÍN, S.L.	24.291
R1-362	ENERGÍAS DEL ZINQUETA, S.L.	63.214
R1-363	ELECTRA DEL LLOBREGAT ENERGÍA, S.L.	176.543
R1-364	SAMPOL ENERGÍA, S.L.	46.407
R1-365	ELECTRA REDENERGÍA, S.L.	1.230.656
	<b>TOTAL</b>	<b>351.516.558</b>

Las empresas distribuidoras que se relacionan en este anexo en caso de circunstancia extraordinaria suficientemente justificada, podrán solicitar de forma motivada a la Dirección General de Política Energética y Minas la revisión de la retribución contemplada en este anexo. La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá la solicitud, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.



### ANEXO III

#### Actualización trimestral de las tarifas y primas del régimen especial a partir de 1 de enero de 2013

1. Tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
a.1	a.1.1		P≤0,5 MW	17,7899	-
			0,5<P≤1 MW	14,5981	-
			1<P≤10 MW	11,9005	4,9830
			10<P≤25 MW	11,3484	4,1301
			25<P≤50 MW	10,8571	3,7076
	a.1.2	Gasoleo / GLP	P≤0,5 MW	21,6665	-
			0,5<P≤1 MW	18,4384	-
			1<P≤10 MW	16,2532	8,6431
			10<P≤25 MW	15,8979	7,9444
		Fuel	25<P≤50 MW	15,4382	7,3135
			0,5<P≤1 MW	16,7353	-
			1<P≤10 MW	14,7084	7,1688
			10<P≤25 MW	14,3397	6,4555
c.2				9,1046	4,6455

2. Tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Combustible	Potencia	Tarifa regulada por tipo de Instalación (c€/kWh)			
		Tratamiento y reducción de purines de explotaciones de porcino	Tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva	Tratamiento y reducción de otros lodos	Tratamiento y reducción de otros residuos
Gas Natural	P≤0,5 MW	15,4995	13,8154	7,9197	6,7967
	0,5<P≤1 MW	15,4995	13,8151	7,9199	6,7967
	1<P≤10 MW	16,1706	14,4135	8,2625	7,0909
	10<P≤25 MW	16,2852	14,5156	8,3211	7,1414
	25<P≤50 MW	16,4584	14,6695	8,4099	7,2171
Gasóleo / GLP	P≤0,5 MW	17,1683	15,3026	8,7725	7,5282
	0,5<P≤1 MW	17,1682	15,3026	8,7726	7,5283
	1<P≤10 MW	17,8591	15,9184	9,1252	7,8318
	10<P≤25 MW	17,9769	16,0235	9,1858	7,8832
	25<P≤50 MW	18,1003	16,1332	9,2487	7,9372
Fuel	P≤0,5 MW	17,1683	15,3026	8,7725	7,5282
	0,5<P≤1 MW	16,9260	15,0864	8,6486	7,4221
	1<P≤10 MW	17,6903	15,7677	9,0389	7,7573
	10<P≤25 MW	17,8185	15,8821	9,1045	7,8135
	25<P≤50 MW	18,0018	16,0457	9,1985	7,8938



## ANEXO IV

### Actualizaciones anuales de las tarifas, primas y límites superior e inferior del régimen especial.

1. Tarifas para las instalaciones del subgrupo a.1.4 y del grupo a.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
a.1	a.1.4	Carbón	P≤10 MW	12,1445	8,5167
			10<P≤25 MW	8,3493	3,9440
			25<P≤50 MW	7,5905	2,8522
		Otros	P≤10 MW	5,3421	2,7692
			10<P≤25 MW	4,8967	1,8680
			25<P≤50 MW	4,4517	1,2274
a.2		P≤10 MW	5,3476	2,7705	
		10<P≤25 MW	4,8942	1,8729	
		25<P≤50 MW	4,4524	1,2359	

2. Tarifas para las instalaciones del subgrupo a.1.3 del artículo 2 y de la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Subgrupo	Combustible	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh	
a.1.3	b.6.1	P≤2 MW	primeros 15 años	18,2982	13,8393	
			a partir de entonces	13,5814	0,0000	
		2 MW < P	primeros 15 años	16,7529	12,0514	
			a partir de entonces	14,1106	0,0000	
		b.6.2	P≤2 MW	primeros 15 años	14,6280	10,1862
				a partir de entonces	9,8620	0,0000
	2 MW < P		primeros 15 años	12,2901	7,5886	
			a partir de entonces	9,2180	0,0000	
	b.6.3	P≤2 MW	primeros 15 años	14,6280	10,1862	
			a partir de entonces	9,8620	0,0000	
		2 MW < P	primeros 15 años	13,5191	8,8184	
			a partir de entonces	9,2180	0,0000	
	b.7.1		primeros 15 años	9,4058	5,1744	
			a partir de entonces	7,6616	0,0000	
	b.7.2	P≤500 kW	primeros 15 años	15,2538	12,0375	
			a partir de entonces	7,5983	0,0000	
		500 kW < P	primeros 15 años	11,3824	7,4853	
			a partir de entonces	7,6549	0,0000	
	b.7.3		primeros 15 años	6,1257	4,0380	
			a partir de entonces	6,1257	0,0000	
	b.8.1	P≤2 MW	primeros 15 años	14,6280	10,1862	
			a partir de entonces	9,8620	0,0000	
		2 MW < P	primeros 15 años	12,5136	7,8066	
			a partir de entonces	9,3858	0,0000	
b.8.2	P≤2 MW	primeros 15 años	10,8345	6,4090		
		a partir de entonces	7,6005	0,0000		
	2 MW < P	primeros 15 años	8,1538	3,9367		



Subgrupo	Combustible	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
	b.8.3	P≤2 MW	a partir de entonces	8,1538	0,0000
			primeros 15 años	10,8345	6,7062
			a partir de entonces	7,6005	0,0000
		2 MW < P	primeros 15 años	10,6285	6,1797
			a partir de entonces	8,6462	0,0000
a.1.3 dentro de la Disp.Transitoria 10ª				15,1139	10,4156

3. Tarifas, primas y límites, para las instalaciones de la categoría b) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh	Límite Superior c€/kWh	Límite Inferior c€/kWh
b.1	b.1.1	P≤100 kW	primeros 30 años	50,3283			
		100 kW<P≤10 MW	primeros 30 años	47,7133			
		10<P≤50 MW	primeros 30 años	26,2583			
b.1.2			primeros 25 años	30,7851	29,0280	39,3108	29,0324
			a partir de entonces	24,6279	23,2224		
b.2	b.2.1		primeros 20 años	8,3688	3,3475	9,7078	8,1456
			a partir de entonces	6,9942			
b.2.2*					9,6340	18,7424	
b.3			primeros 20 años	7,8742	4,3936		
			a partir de entonces	7,4398	3,4970		
b.4			primeros 25 años	8,9140	2,8622	9,7370	7,4513
			a partir de entonces	8,0227	1,5364		
b.5			primeros 25 años	**	2,4050	9,1426	6,9942
			a partir de entonces	***	1,5364		
b.6	b.6.1	P≤2 MW	primeros 15 años	18,1585	13,6892	19,0054	17,6111
			a partir de entonces	13,4776			
	2 MW < P	primeros 15 años	16,7529	12,0515	17,2453	16,3083	
		a partir de entonces	14,1107				
	b.6.2	P≤2 MW	primeros 15 años	14,3666	9,8972	15,2112	13,8169
			a partir de entonces	9,6858			
2 MW < P	primeros 15 años	12,2901	7,5886	12,7884	11,8615		
	a partir de entonces	9,2182					
b.6.3	P≤2 MW	primeros 15 años	14,3666	9,8972	15,2112	13,8169	
		a partir de entonces	9,6858				
2 MW < P	primeros 15 años	13,5191	8,8184	14,0112	13,0740		
	a partir de entonces	9,2182					
b.7	b.7.1		primeros 15 años	9,1336	4,8310	10,2399	8,5027
			a partir de entonces	7,4398			
	b.7.2	P≤500 kW	primeros 15 años	14,9357	11,6779	17,5197	14,1141
			a partir de entonces	7,4398			
	500 kW < P	primeros 15 años	11,0627	7,1156	12,6056	10,9141	
		a partir de entonces	7,4398				
b.7.3		primeros 15 años	6,1257	4,0380	9,5198	5,8284	
		a partir de entonces	6,1257				
b.8	b.8.1	P≤2 MW	primeros 15 años	14,3666	9,8972	15,2112	13,8169



Grupo	Subgrupo	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh	Límite Superior c€/kWh	Límite Inferior c€/kWh
		2 MW < P	a partir de entonces	9,6858			
			primeros 15 años	12,2901	7,5886	12,7884	11,8615
			a partir de entonces	9,2182			
	b.8.2	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	10,6055	6,1373	11,4512	10,0455
			a partir de entonces	7,4398			
		2 MW < P	primeros 15 años	7,4376	2,7361	7,9313	6,9942
			a partir de entonces	7,4376			
	b.8.3	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	10,6055	6,4209	11,4512	10,0455
			a partir de entonces	7,4398			
		2 MW < P	primeros 15 años	9,1426	4,1927	10,2856	8,5713
			a partir de entonces	7,4376			

\*. Prima máxima de referencia a efectos del procedimiento de concurrencia previsto en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, y el límite superior, para las instalaciones eólicas marinas.

\*\* La cuantía de la tarifa regulada para las instalaciones del grupo b.5 para los primeros veinticinco años desde la puesta en marcha será:  $[6,60 + 1,20 \times [(50 - P) / 40]] \times 1,1456$ , siendo P la potencia de la instalación.

\*\*\* La cuantía de la tarifa regulada para las instalaciones del grupo b.5 para el vigésimo sexto año y sucesivos desde la puesta en marcha será:  $[5,94 + 1,080 \times [(50 - P) / 40]] \times 1,1456$ , siendo P la potencia de la instalación.

4. Tarifas y primas para las instalaciones de los grupos c.1, c.3 y c.4 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
c.1	6,1404	3,1491
c.3	4,3877	3,1491
c.4	8,1121	3,4147

5. Tarifas para las instalaciones acogidas al Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, inscritas en las convocatorias correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.

	Tarifas reguladas c€/kWh			
	Convocatoria 1º trimestre 2009	Convocatoria 2º trimestre 2009	Convocatoria 3º trimestre 2009	Convocatoria 4º trimestre 2009
Tipo I.1	36,7283	36,7283	36,7283	36,7283
Tipo I.2	34,5678	34,5678	34,5678	34,5678
Tipo II	34,5678	33,1839	32,3115	31,4196

	Tarifas reguladas c€/kWh			
	Convocatoria 1º trimestre 2010	Convocatoria 2º trimestre 2010	Convocatoria 3º trimestre 2010	Convocatoria 4º trimestre 2010
Tipo I.1	35,9793	35,4133	34,9842	34,0709
Tipo I.2	32,9807	32,0743	31,2384	30,3541
Tipo II	29,7405	28,9081	28,0965	27,3656



	Tarifas reguladas c€/kWh			
	Convocatoria 1 <sup>er</sup> trimestre 2011	Convocatoria 2 <sup>o</sup> trimestre 2011	Convocatoria 3 <sup>er</sup> trimestre 2011	Convocatoria 4 <sup>o</sup> trimestre 2011
Tipo I.1	32,287	29,7413	28,9639	28,1963
Tipo I.2	28,7184	20,9787	20,4254	19,8917
Tipo II	25,9202	13,8589	13,4201	12,8688





## ANEXO V

**Coefficientes de pérdidas para traspasar la energía suministrada a los consumidores a tarifa de último recurso y peaje de acceso en sus contadores a energía suministrada en barras de central.**

<b>Coefficientes de pérdidas para contratos de tarifas y de peajes de acceso de baja tensión</b>			
<b>Tarifas y peajes</b>	<b>Pérdidas de energía imputadas (en % de la energía consumida en cada período)</b>		
	<b>Período 1</b>	<b>Período 2</b>	<b>Período 3</b>
Tarifas de último recurso y peajes sin discriminación horaria	14		
Tarifas de último recurso y peajes con discriminación horaria de 2 periodos.	14,8	10,7	
Tarifa de último recurso y peajes 2.0DHS y 2.1DHS con discriminación horaria de supervalle de 3 periodos	14,8	14,4	8,6
Peajes con discriminación horaria de 3 periodos	15,3	14,6	10,7

<b>Coefficientes de pérdidas para contratos de accesos de alta tensión con discriminación horaria de 3 periodos (en % de la energía consumida en cada período)</b>			
<b>Tensión de Suministro</b>	<b>Pérdidas de energía imputadas (en % de la energía consumida en cada período)</b>		
	<b>Período 1</b>	<b>Período 2</b>	<b>Período 3</b>
3.1A. Mayor de 1 kV y no superior a 36 kV	6,6	6,4	4,8

<b>Coefficientes de pérdidas para contratos de acceso generales de alta tensión con discriminación horaria de 6 periodos (en % de la energía consumida en cada período)</b>						
<b>Tensión de Suministro</b>	<b>Pérdidas de energía imputadas (en % de la energía consumida en cada período)</b>					
	<b>Período 1</b>	<b>Período 2</b>	<b>Período 3</b>	<b>Período 4</b>	<b>Período 5</b>	<b>Período 6</b>
Mayor de 1 kV y no superior a 36 kV	6,8	6,6	6,5	6,3	6,3	5,4
Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	4,9	4,7	4,6	4,4	4,4	3,8
Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	3,4	3,3	3,2	3,1	3,1	2,7
Mayor de 145 kV	1,8	1,7	1,7	1,7	1,7	1,4



<b>Coefficientes de pérdidas para otros contratos de suministro o acceso (en % de la energía consumida en cada período)</b>	
<b>Nivel de tensión</b>	<b>%</b>
BT	13,81
MT (1 > kV ≥ 36)	6,00
AT (36 > kV ≥ 72,5)	4,00
AT (72,5 > kV ≥ 145)	3,00
MAT (145 > kV)	1,62